



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00008-00
DEMANDANTE	JIMY HAWER PUERTA OSORIO
DEMANDADO	CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE- VALLE Y MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE-VALLE

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el asunto de la referencia, informándole que la parte demandante desde el 02 de julio de 2019 que se admitió la presente demanda, la parte interesada no realizó gestión alguna para notificar al demandado CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 15 de febrero de 2024

AUTO No. 220

En atención al informe secretarial que precede, y como quiera que en el presente asunto han transcurrido más de 4 años, desde que el Despacho admitiera la demanda teniendo la carga la parte demandante de efectuar las gestiones pertinentes para notificar al demandado CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE- VALLE conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, el Juzgado encuentra que se cumple con el requisito enunciado en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por ende ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- Archivar las diligencias identificadas en la Referencia, en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

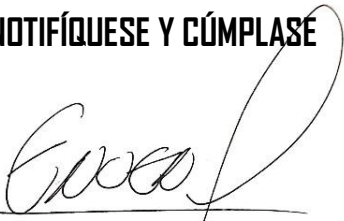
SEGUNDO.- Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda.

TERCERO.- Realizar la correspondiente anotación en el libro radicador.



CUARTO. - RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a los doctores JORGE VILLALOBOS SÁNCHEZ, con C.C. No. 1.094.946.445 de Armenia, Quindío y T.P. No. 324.293 del C.S.J., y CAROL YOHANA GUTIÉRREZ ORDÓÑEZ, con C.C. No. 66.683.266 de Zarzal Valle, y T.P. No 277.208 del C.S.J., para que represente los intereses del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 16 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 017, a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.

SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001- 2016-00041 -00
EJECUTANTE	LUZ ADALFI VICTORIA GONZALEZ
EJECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ejecutiva de la referencia.
Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 15 de febrero de 2024

AUTO No. 219

En el caso de la referencia se solicita librar mandamiento de pago en favor de la señora **LUZ ADALFI VICTORIA GONZALEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por concepto de las costas y agencias en derecho liquidadas a favor de la demandante y a cargo de la demandada, fijadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia del Radicado de la referencia.

Se evidencia que a través del Auto Nro. 1444 del 11 de septiembre de 2023 se corrigió el numeral primero del resuelve del auto 1115 del 4 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que la condena en costas se encuentra a cargo de la parte demandada, y en su lugar se aprobó la liquidación de costas por parte de este Despacho, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 870.000,00) a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante, conforme lo ordenado en Sentencia de Casación.

Como quiera que el título que se aduce como base de recaudo (Sentencia de Casación del 06 de junio de 2022 y Auto Nro. 1444 del 11 de septiembre de 2023 que corrige y aprueba liquidación de costas), presta suficiente mérito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 100 del del C. del P. Laboral y 422 del C. G. del P., pues de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero, y habiéndose cumplido el trámite de constitución en mora previsto en la ley, el Despacho librará mandamiento.

Además de lo anterior, el apoderado solicita se ordene al demandado pagar, sobre esa suma antes indicada, "*los intereses legales*" previstos en el artículo 1617 del C.C.; solicitud que se despachará desfavorablemente, pues esa obligación no fue señalada en la sentencia, por lo tanto, carece del requisito de ser "*expresa*"; además, se trata de una disposición aplicable a los créditos de naturaleza civil, no a las de origen laboral y de la seguridad social.



Sin embargo, en su lugar se ordenará el pago indexado de la cifra en cuestión, recordando que según la jurisprudencia nacional, la indexación NO es una prestación adicional, sino que se trata simplemente de traer a valor actual el monto histórico adeudado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago en favor de la señora **LUZ ADALFI VICTORIA GONZALEZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 870.000,00)**, por concepto de la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario, dicha suma deberá ser debidamente indexada al momento del pago efectivo.

SEGUNDO. – Sobre las costas, incluidas agencias en derecho que se causen en este proceso, se decidirá en su oportunidad.

TERCERO. – El pago ordenado deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a la parte ejecutada.

CUARTO. – Notificar al demandado personalmente del mandamiento de pago, quien dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P)

Por Secretaría, procédase a la notificación de la entidad pública antes señalada, conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De no ser posible la notificación virtual ordenada se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corréndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

SÉPTIMO. – FACULTAR a los doctores **BLADIMIR PUERTAS RIZO** identificado con C.C No. 98.593.686 y T. P. No. 115.933 del C. S. J, y **JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ** identificado con la CC. No 71.556.644 y portador de la T.P. 125.414 del C.S. de la J., para que representen a la demandante en esta ejecución.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 16 de febrero de 2024, se notifica por **ESTADO No. 017** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00144-00
DEMANDANTE	SONIA SANCHEZ RIAÑO
DEMANDADO	PORVENIR Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicando que el apoderado de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** la cual fue llamada en garantía, presentó una solicitud de adición en la parte resolutive del Auto Nro. 090 del 29 de enero de 2024. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretario

Tuluá Valle, 15 de febrero de 2024

AUTO No. 217

Visto el informe secretarial que antecede, se analiza que en efecto el Despacho a través de la providencia Nro. 090 del 29 de enero de 2024 calificó la contestación a la demanda presentada por la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, la tuvo por contestada en el resuelve del auto en mención.

No obstante lo anterior, por error involuntario omitió pronunciarse en la parte resolutive de la providencia en cuestión respecto a la contestación al llamamiento en garantía realizado por la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, el cual previamente había sido calificado en su conjunto, cuando el despacho tuvo por contestado el escrito inicial presentado por la entidad que fue llamada en garantía.

Por ende, en concordancia con lo estipulado en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a esta especialidad, se deberá adicionar un artículo en la providencia antes mencionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.



RESUELVE

PRIMERO. – ADICIONAR el artículo quinto en la parte resolutive del Auto No. 090 del 29 de enero de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

QUINTO. - TÉNGASE POR CONTESTADO en legal forma el llamamiento en garantía realizado por parte de la Aseguradora ***ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 16 de febrero de 2024, se notifica por **ESTADO No. 017** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00011-00
DEMANDANTE	GLORIA MARIA ECHEVERRY ALZATE
DEMANDADO	ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el Auto No. 1110 del 24 de julio de 2023. Dicho recurso fue trasladado en fijación en lista el día 17 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA

Tuluá Valle, 15 de febrero de 2024

AUTO No. 218

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante.

Antecedentes

En el presente proceso, el 24 de enero de 2022, la señora GLORIA MARIA ECHEVERRY ALZATE a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Que a través de Auto No. 644 del 13 de julio de 2022 resolvió admitir la demanda de la referencia.

Se evidencia que a través de Auto Nro. 001 del 11 de enero de 2023 el Despacho tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad demanda, y así mismo dispuso vincular al presente proceso a la señora NIDIA MARÍA COLLAZOS CAPOTE en calidad de litisconsorte necesario.

Que a través de Auto No. 1110 del 24 de julio de 2023 este Despacho dispuso en su artículo segundo tener por contestada en legal forma la demanda por parte de la vinculada enunciada, y resolvió fijar fecha de audiencia para el día 13 de marzo de 2024. La anterior decisión se notificó el 25 de julio de 2023, mediante el estado N^º, 66.



El recurso

El día 26 de julio de 2023, el apoderado de la señora **GLORIA MARIA ECHEVERRY ALZATE** interpuso vía correo electrónico recurso de reposición, en contra de la providencia anteriormente citada, solicitando que:

"(...) solicito al despacho que se declare nula dicha manifestación donde dicen que la demanda fue contestada de forma legal y reitero solicitar que sea declarada INFUNDADA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por la señora NIDIA MARIA COLLAZOS CAPOTE por intermedio de apoderada judicial de la señora demandada, como quiera que no presentaron excepción alguna, ruego se siga adelante con el trámite procesal, además que se DECLAREN CIERTOS LOS HECHOS SUCEPTIBLES DE CONFESIÓN por haberse presentado la contestación de la demanda fuera del término".

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que confluyen en este caso los presupuestos generales para la procedibilidad de los recursos ordinarios, como son: i) que el recurrente sea parte en el proceso; ii) existencia de un agravio contenido en la parte resolutive de la decisión; iii) procedencia del recurso; y, iv) oportunidad o término de ejecutoria de la decisión¹.

Abordando el recurso de reposición, el Código Procesal del Trabajo dispone en el artículo 63 que procederá contra los autos interlocutorios, estableciendo un término perentorio para su presentación de dos (02) días hábiles siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. En este caso, el auto atacado fue notificado el 25 de julio de 2023 mediante¹ el estado N°. 66 y el recurso se presentó el día 26 de julio del año anterior², es decir, dentro del término que contempla el artículo 63 ibídem.

Ahora bien, pasando al alegato principal sobre el que se cimentó la solicitud de reposición, argumenta el togado que la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea, e igualmente argumenta que se debe tener por infundada la contestación por cuanto el apoderado de la parte vinculada no presentó ninguna excepción a la demanda.

En primer término, se evidencia que el traslado de la demanda a la parte vinculada señora NIDIA MARÍA COLLAZOS CAPOTE, se le notificó de manera personal por parte de este Despacho el día 28 de marzo de 2023, y así mismo se le remitió vía correo electrónico el acceso al expediente digital. Que dicha notificación se realiza en vigencia y conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 2022, la cual en su artículo 8º estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se

¹ Ver archivo 028 del expediente digital

² Ver archivo 029 del expediente digital



realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente se debe tener en cuenta que en los días 3, 4 y 5 de abril de 2023 se encontraron suspendidos los términos por la vacancia judicial de Semana Santa.

Por lo anterior, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado quedó legalmente notificado después de 2 días hábiles siguientes a la notificación electrónica, fecha que se surtió el 30 de marzo de 2023, iniciando entonces el término de traslado de la demanda que transcurrió en los días 31 de marzo, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de 2023.

Por ende, la contestación a la demanda allegada el 14 de abril de 2023, fue presentada dentro del término estipulado en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 38.

Igualmente frente a lo argumentado por la parte demandante, en cuanto a se debe declarar infundada la contestación como quiera que no se alegó excepción alguna, el Despacho considera que si bien es cierto el artículo 31 del CPTSS estipula como un requisito para la contestación de la demanda, enunciar las excepciones que se **“pretenden hacer valer”**, no significa que se deban presentar de manera obligatoria para tener por contestada la demanda, pues como la lógica lo indica, si no se tienen excepciones previas o de fondo en contra de lo planteado en la demanda, pues mal podría el Despacho exigirle que se invente una tan solo para cumplir el requisito.

Sucede igual en materia probatoria, la norma indica que debe allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Según la lógica del recurso, la parte demandada que no posea pruebas tendría que aportar cualquiera, por inútil que parezca con tal de satisfacer ese supuesto requisito obligatorio.

Por todo lo anterior, el despacho no repondrá la decisión proferida en la providencia Nro. 1110 del 24 de julio de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.



RESUELVE:

ÚNICO. – NO REPONER la decisión contenida en la parte resolutive del Auto Nro. 1110 del 24 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 16 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 017 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001- 2023-00027-00
DEMANDANTE	RAFAEL CABRERA GOMEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y BANCO DE BOGOTÁ S.A.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, informando que las entidades demandadas allegaron los escritos de contestaciones de la demanda dentro del término de ley. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 15 de febrero de 2024

AUTO No. 215

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de las respuestas dadas a la demanda por parte de los apoderados de las entidades demandadas, para lo cual a continuación se detallan las actuaciones de las partes que integran la parte pasiva de la Litis, posterior al Auto No. 951 del 22 de junio de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda, así:

DEMANDADOS	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DENTRO DEL TÉRMINO
COLPENSIONES	18 de julio de 2023 (archivo 006 del expediente digital)	1º de agosto de 2023 (archivo 008 expediente digital)	SI
BANCO DE BOGOTÁ S.A.	18 de julio de 2023 (archivo 006 del expediente digital)	3 de agosto de 2023 (archivo 010 expediente digital)	SI



Ahora bien, de las anteriores actuaciones, encuentra el Despacho que frente al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se evidencia que la contestación cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

En cuanto al demandado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, se infiere por el despacho que la contestación cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.253.759-1, representado legalmente por el **Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.736.240 y tarjeta profesional número 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la forma y términos del poder general que fue adjuntado.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** representante legal de la Sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, a la Dra. **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.169.047 y tarjeta profesional número 60.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO. – RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.457.124 y tarjeta profesional número 102.354 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la entidad demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en la forma y términos del poder especial que le fue otorgado.



QUINTO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la demandada, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

SEXTO: EXHORTAR a las partes para que realicen las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas, así mismo, que sean presentadas con un mes de antelación a la fecha de la audiencia.

SÉPTIMO. - FIJAR el día 03 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 2:30 P.M., para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada.

<https://call.lifsizecloud.com/20709925>

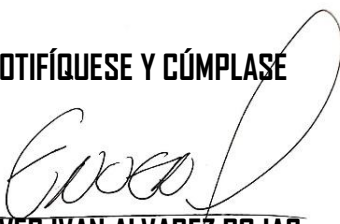
Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [000ExpedienteDigital-2023-00027-00](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 16 de febrero de 2024, se notifica por **ESTADO No. 017** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00031-00
DEMANDANTE	DAHIANA ANDREA ARANA PEÑALOZA
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 221

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

OTRAS DECISIONES - MEDIDA CAUTELAR

El apoderado judicial de la parte demandante solicita:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar prevista en el Art 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en contra de la demandada CLINICA SAN FRANCISCO S.A., identificada con NIT No. 800191916-1. Lo anterior en razón tal y como se evidencia mediante Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de la Ciudad de Tuluá de la entidad CLINICA SAN FRANCISCO S.A que se encuentra en reorganización y que la misma hasta la fecha no ha efectuado el cumplimiento de las obligaciones y acreencias laborales a las que tiene derecho la demandante, demostrando que se encuentra en graves dificultades para su cumplimiento oportuno máxime cuando ya no se encuentra laborando para la entidad.

SEGUNDO: Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad demandada CLINICA SAN FRANCISCO S.A. identificada con Nit. 800191916-1.

En efecto, de la demanda se extrae que la parte actora reclama el pago de las acreencias laborales devengadas en el cargo de auxiliar administrativo T.2. y todos las demás prestaciones derivadas del



contrato que alega sostuvo con la hoy demandada, igualmente la parte actora aporta el certificado de existencia y representación donde se señala que esta Entidad se encuentra en reorganización empresarial por falta de recursos.

Para resolver se citará audiencia conforme lo ordenado en el art. 85ª.

De igual manera, respecto a la inscripción de la demanda, se accederá a dicha petición, pues se recuerda que el artículo 48 modificado por el art. 7 de la ley 119 de 2007 otorga al juzgador la calidad de **director del proceso** y exige de él adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otros, el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes. Además de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021 estableció la procedencia de la aplicación de las medidas innominadas previstas en el código general del proceso dentro de los procesos adelantados ante la especialidad laboral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la realización de la audiencia prevista en el artículo 85A del CPTSS el día **8 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 9 .AM.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **DAHIANA ANDREA ARANA PEÑALOZA** en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A., EN REORGANIZACIÓN** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

TERCERO: SEÑALAR el día **8 DE OCTUBRE 2024 9:30 A.M.** como fecha y hora para celebrar en **UN SOLO ACTO** la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y práctica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

QUINTO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez materializada la medida cautelar.



SEXTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

SEPTIMO: DECRETAR la medida de inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Tuluá Valle, de la CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A, identificada con el número de matrícula 21182 y NIT No. 800.191.916-1, representada legalmente por HUGO FERNANDO FERNANDEZ LLANDOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.589 o quien haga sus veces al momento de la inscripción. Líbrese oficio al Director de la Cámara de Comercio de Tuluá, para que proceda a la inscripción de la medida.

OCTAVO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN CASTILLO BURBANO identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 264.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

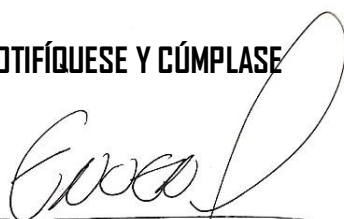
<https://call.lifesizecloud.com/20710535>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

En el siguiente link puede acceder al tutorial de acceso para las audiencias mediante la plataforma lifiesize: [**TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf**](#)

Link expediente digital: [ExpedienteDigital2024-00031](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, 16 de febrero de 2024 se notifica por
ESTADO No. 017a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00483-00
DEMANDANTE	HUGO ARBOLEDA PENILLA
DEMANDADO	CRC SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto No. 1563 del 05 de octubre de 2023, notificado por estado el día 06 de octubre de 2023. Que dicho recurso fue presentado el día 13 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 15 de febrero de 2024

AUTO No. 216

Para resolver se trae a colación lo dispuesto por el artículo 63 del CPTSS, según el cual, el recurso de reposición *"se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados."*Y, respecto de la apelación, señala el artículo 65 ibídem que el plazo será de cinco (5) días contados también desde la notificación por estados.

Pues bien, en el presente caso el auto No 1563 del 05 de octubre de 2023 objeto de recurso fue notificado a la parte demandante mediante anotación en estados No 088 del 06 de octubre de 2023; por lo que los dos días para solicitar su reposición corrieron los días 09 y 10 de octubre del año en mención, y los cinco días para el recurso de apelación vencían el día 13 de octubre de 2023.

Los recursos contra dicha providencia promovidos por el apoderado demandante fueron radicados el 13 de octubre de 2023; en consecuencia, el recurso de reposición resulta extemporáneo por superarse los dos días con los que contaba la parte para tal fin, por lo que se rechazará por extemporáneo.

Por el contrario, el de apelación fue presentado el último día del término legal para ello, y, al estar debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.



RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto Nro. 1563 del 05 de octubre de 2023, que denegó el mandamiento de pago solicitado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo de la providencia 1563 del 05 de octubre de 2023, por los argumentos esbozados en el presente proveído.

TERCERO. En firme la presente decisión, remítase el Expediente Digital a la oficina de apoyo judicial de Buga, para que sea repartida ante los Magistrados de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga, y se surta el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 16 de febrero de 2024 se notifica por ESTADO No. 017, a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.